

RAD. 110013103004202200004
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS
MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de abril del 2023 por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al extremo demandante.

Los argumentos que respaldan el recurso presentado por la entidad demandante se encuentran agregados a folio 07 pdf. del cdno 2.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 64 del Código General del Proceso prevé: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Dentro de los requisitos especiales del llamamiento en garantía la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que, de garantía, por ley o por contrato, este obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que este obligado, en la misma forma, al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”¹

A su vez el doctrinante Jaime Guasp han establecido que el llamamiento en garantía se produce *“cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 28 de septiembre de 1977

RAD. 110013103004202200004
REPOSICION SUBS APELACION

Como bien el mismo recurrente en su recurso manifiesta es un tercero quien debe intervenir en el proceso; para el caso y de acuerdo al escrito de llamamiento en garantía y recurso, si el demandado considera que no es el responsable de los perjuicios que se reclaman, sino que lo es uno de los que actúa como demandantes, lo que procede es formular excepciones de mérito en tal sentido y/o presentar demanda de reconvención, mas no llamar en garantía por parte del demandado a quien funge como demandante.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 19 de abril del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Conceder el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-

Por secretaria remítase la totalidad del expediente para que se surta la apelación.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

